



Universidad  
Católica  
de Cuenca

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUENCA**  
Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TITULO: "ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NÚMERO 012-17 DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL EN LA CÚAL SE PLANTEÓ  
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO ORGÁNICO  
GENERAL DE PROCESOS Y SU AFECTACION AL CUMPLIMIENTO DEL  
PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA".**

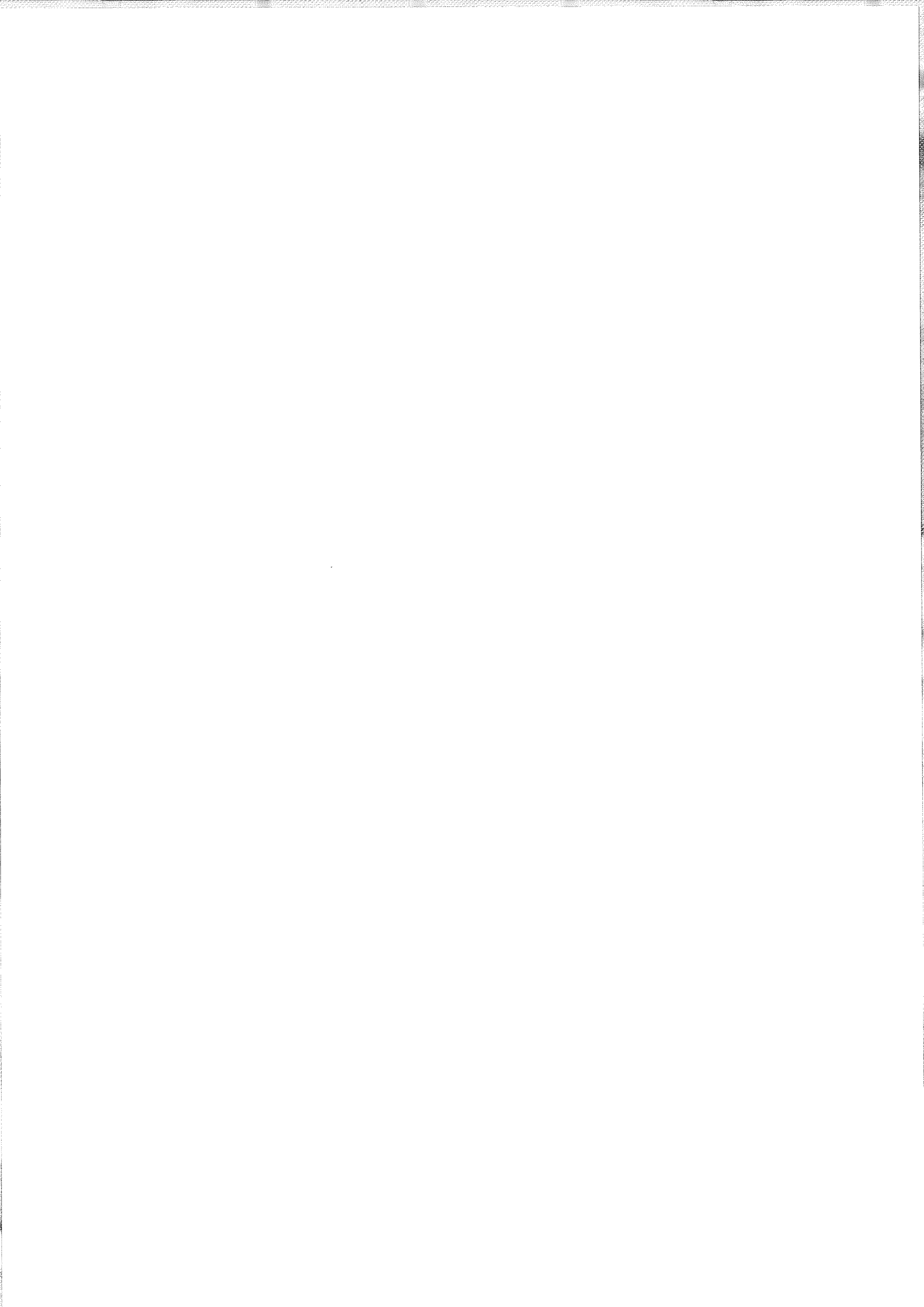
**Trabajo de Investigación,  
previo a la obtención del  
Título de Abogada de los  
Tribunales de Justicia de la  
República.**

**AUTOR: MARÍA CONSUELO SUAREZ PEREZ**

**NÚMERO DE CÉDULA: 030271386-2**

**TUTOR: MSG FABIAN SANTIAGO PALOMEQUE PESÁNTEZ**

**AÑO: 2020**





Universidad  
Católica  
de Cuenca

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUENCA**  
Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TITULO: "ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NÚMERO 012-17 DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL EN LA CÚAL SE PLANTEÓ  
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO ORGÁNICO  
GENERAL DE PROCESOS Y SU AFECTACION AL CUMPLIMIENTO DEL  
PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA".**

Trabajo de Investigación,  
previo a la obtención del  
Título de Abogada de los  
Tribunales de Justicia de la  
República.

**AUTOR: MARÍA CONSUELO SUAREZ PEREZ**

**NÚMERO DE CÉDULA: 030271386-2**

**TUTOR: MSG FABIAN SANTIAGO PALOMEQUE PESÁNTEZ**

**AÑO: 2020**



Universidad  
Católica  
de Cuenca

**TÍTULO**

**“ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NÚMERO 012-17 DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL EN LA CÚAL SE PLANTEÓ INCONTITUCIONALIDAD  
DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE  
PROCESOS Y SU AFECTACION AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE  
PENSIÓN ALIMENTICIA”.**

**TITLE**

**“ANALYSIS OF JUDGMENT NUMBER 012-17 OF THE CONSTITUTIONAL  
COURT IN WHICH THE INCONSTITUTIONALITY OF ARTICLE 137 OF  
THE GENERAL ORGANIC CODE OF PROCESSES AND ITS AFFECTION  
TO THE FULFILLMENT OF THE PENSION FOOD PAYMENT”.**

## INDICE

TÍTULO.....	I
INDICE .....	II
RESUMEN .....	1
PALABRAS CLAVES: .....	1
ABSTRAC .....	2
KEYWORDS:.....	2
INTRODUCCION.....	3
METODOLOGIA.....	5
DESARROLLO .....	8
1. ANALIZAR EL DERECHO DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.....	8
1.1¿Qué comprende el derecho de alimentos? .....	9
1.2 Obligados a Prestación de Alimentos.....	11
1.3Pensión provisional de alimentos .....	12
2.LEGISLACION COMPARADA.....	14
2.1ESTADOS UNIDOS .....	14
2.1.1¿Cómo se calcula cantidad a pagar por child support? .....	14
2.1.2¿Cómo se obliga a un padre o madre a pagar por child support? ..	16
2.2MEXICO .....	17
2.2.1¿Qué ocurre cuando no se paga la pensión? .....	17
2.3ARGENTINA .....	18
3.ANALISIS DE LA SENTENCIA.....	21



4. ANALISIS E INTERPRETACION DE LA INVESTIGACION .....	27
4.1LISTA DE GRÁFICOS.....	27
CONCLUSIONES.....	31
RECOMENDACION .....	32
BIBLIOGRAFÍA.....	33
ANEXOS .....	34

## RESUMEN

Esta investigación está basada en el análisis del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), cual fue motivo de consulta y reformado en la sentencia 02-2017 de la Corte Constitucional, lo cual tuvo a mi parecer un impacto en relación al interés superior del niño esto debido a que afecta la confluencia de muchas leyes que articulan medidas concretas, como es el apremio personal, para garantizar que el derecho a la alimentación, que incluye toda una serie de derechos (salud, atención médica, vivienda sana), pueda ser plenamente ejercido por niñas, niños y adolescentes.

El Código Orgánico General de Procesos constituye como una parte de los cuerpos jurídicos de reciente creación en nuestro país. Es únicamente en el año 2015 que se considera al apremio personal como una medida destinada a hacer cumplir el pago de las pensiones alimenticias, en los términos que indica al artículo en estudio, a pesar de que ya en el año 2008, en la Constitución de la República consta que la única prisión por deuda es la de alimentos.

El derecho de alimentación constituye la fuente de vida y bienestar y, son los progenitores quienes tienen la obligación de satisfacerlo; sin embargo, la realidad de nuestro país y de muchos países del mundo refleja que el derecho a la alimentación es uno de los más vulnerados. La presente investigación realiza un análisis del proceso histórico que se ha desarrollado en las últimas décadas para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los niños, el estudio de la legislación especializada en la materia, el análisis de casos sobre apremio y pago de pensiones y la formulación de conclusiones y recomendaciones que se desprenden de todo el proceso investigativo.

**Palabras claves:** Interés superior del niño, pensión alimenticia, derecho de alimentos, demanda.

## ABSTRAC

This research is based on the analysis of Article 137 of the General Organic Code of Processes (COGEP), which was as reference and reformed in the Constitutional Court's sentence 02-2017, which in my opinion had a major effect on the interests of children by affecting the confluence of many laws establishing specific measures, such as personal constraints, to ensure that the right to access to food, which includes a range of rights (health, medical care, healthy housing), can be completely fulfilled by children and adolescents.

The General Organic Code of Processes represents as one of the recently created legal bodies in our country. Only in 2015, personal constraint is considered as a measure to ensure the payment of alimony, under the terms of this article, despite the fact that in 2008 the Constitution of the Republic stated that the only detention for debt was alimony.

The right to access to food implies the source of livelihood and well-being, and parents are responsible for fulfilling this right; however, the current situation in our country and in many countries around the world reveals that the right to food is among the most vulnerable. The research was undertaken through a historic process which has helped to develop a complete guarantee in the fulfilment of children's rights, the review of specific legislation in this area, the analysis of cases on constraint and the payment of alimony, and the drawing up of conclusions and suggestions as a result of the entire research process.

**KEYWORDS: BEST INTEREST OF THE CHILD, ALIMONY, FOOD RIGHTS, LAWSUIT.**

## INTRODUCCION

El apremio personal por la falta de pago de pensiones alimenticias se encuentra regulado por el artículo 137 del COGEP, aprobado por la Asamblea Nacional el 12 de mayo del 2015. Sin embargo, el apremio personal ya era contemplado por la Constitución de la República del Ecuador del año 1998, pero el cual tenía un gran vacío en torno a su cumplimiento. Esto debido a que hacía falta una norma complementaria para la aplicación de la misma. Por lo tanto, mediante la promulgación de esta Ley se complementó el también vacío generado que seguía existiendo en la Constitución del año 2008, donde de igual manera que en la Constitución de 1998 se dispone que la única prisión por deuda que podía ejercerse es la que genera el no pago de las pensiones alimenticias.

Este criterio se fundamentó en dos grandes premisas: por una parte, el considerar a los niños, niñas y adolescentes como grupos de atención prioritaria; y por otro; privilegiar, por sobre cualquier motivación, el interés superior del menor, concepto que tomaría gran fuerza a partir de la Convención de los Derechos de la Niñez, convocada por la Organización de las Naciones Unidas.

En el Imperio Romano el Pater Familia es la persona que tiene la potestad, así como el dominio legal del hogar y de las personas que habitaban en ella y en el caso de sus hijos no tenía la obligación de alimentarlos, por el contrario, tenían la facultad de abandonarlos y aprovecharse del lucro que ellos obtenían. Es por ello que se implementaron normas para la protección de los hijos que vivan en la miseria y que sus padres tengan posibilidades económicas.

Una de las causas por las que se vulnera los derechos de los niños en el tema de pensión alimenticia es la irresponsabilidad por parte del alimentante ya que a pesar de que tener un salario mensual no cumple con la obligación



de proporcionar el dinero adecuado para las necesidades del menor por lo que vulnera el interés superior del alimentado ya que cree que su obligación puede esperar ocasionando problemas económicos y familiares.

Los niños y niñas tienen derecho a una alimentación, a vivir en un lugar adecuado donde tengan la atención que se merecen a un vestuario, a una buena educación. La alimentación se encuentra establecida en la Declaración de Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1959, con el fin de proteger y defender necesidades básicas de todos los menores.

En esta investigación los niños, niñas y adolescentes son denominados como un grupo de atención prioritaria que se encuentra establecido en la Constitución de la República del Ecuador. Por otra parte, el Estado tiene la obligación de velar por los derechos de los menores y en este caso del alimentado.

## METODOLOGIA

Esta investigación la realice de tipo mixta, esto debido a que existe una necesidad de una investigación teórica, basada en la legislación ecuatoriana, como se encuentra establecido el pago de pensiones alimenticias, cuales son los acuerdos de pago y que incurre si hay falta de pago. Sin embargo, también me he visto en la necesidad de utilizar un método estadístico.

### Primera Fase- Método Teórico

Para el desarrollo de la investigación cualitativa utilicé el método hipotético demostrativo, para lograr un alcance exploratorio, teniendo en cuenta que no se ha investigado todavía sobre el alcance de esta resolución y descriptivo porque los casos existían en los años 2017 y 2018.

### Segunda Fase- Método Histórico- Lógico

Este método lo utilice para analizar los referentes teóricos, históricos y poder comparar diversas legislaciones, en base a los cuales pudimos establecer los nexos lógicos e históricos que existen. “Lo lógico y lo histórico se complementan y vinculan mutuamente. Lo histórico no debe limitarse sólo a la simple descripción de los hechos, sino también debe descubrir la lógica objetiva del desarrollo histórico del objeto de investigación” (Pérez, 1996)

### Tercera Fase- Método Matemático

Con la hipótesis planteada me vi en la necesidad de utilizar un método matemático mediante el uso de una formula, que me ayudó a escoger los casos de manera aleatoria, lo cual me evita sugestionarme a que casos elegir. Estos casos una vez analizados nos sirvieron para realizar algunas preguntas, que fueron consultadas a diversos profesionales del derecho.



### Forma de procesamiento y análisis de la información

La población que fue utilizada para realizar esta investigación, son aquellos casos dados en el Cantón Cuenca, sobre el pago de pensión alimenticia y las cuales posteriormente han llevado a emitir boletas de apremio por la falta de pago. Esta población será utilizada para determinar cuántos casos existen en torno a las pensiones alimenticias en los años 2017-2018.

Fórmula para calcular la muestra

Teniendo en cuenta que la población utilizada para esta investigación es finita, utilizamos un muestreo probabilístico aleatorio, para ser más clara, esto significa que cualquier caso recolectado puede ser objeto de análisis.

$$n = \frac{n^* p^* q}{e^2(N-1) + Z^2 p^* q}$$



### Cálculo del tamaño de la muestra

POBLACIÓN FINITA			
			INDICACIONES:
N =	183		N= Número total de la población o universo
Z =	1,96		Z= coeficiente de seguridad, seleccione el coeficiente de seguridad de acuerdo con el margen de error
Z=2	3,84		Z2 = Elevar Z al cuadrado (multiplicar el valor por sí mismo)
P	0,1		P 0,1 p = proporción esperada, es un valor fijo
Q	0,9		q= 1- p (1-0,1= 0,9)
p*q	0,09		p*q= Multiplicar el valor de p por el valor de q
e=	5%		
n=	115		
	<b>Confiabilidad</b>		<b>Error</b>
Z	95%	1,96	5%

## DESARROLLO

### 1. ANALIZAR EL DERECHO DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

La obligación de sustentar los alimentos y todos los derechos de niñas, niños y adolescentes han estado presente durante toda la historia de la humanidad.

Para lo cual podemos definir los alimentos por diversos tratadistas, antes de analizar lo establecido en la legislación ecuatoriana.

Es así que, para el tratadista Dr. Rubén Moran Sarmiento "Los alimentos constituyen lo esencial del derecho a la vida; los alimentos un derecho irrenunciable, consustancial a la existencia humana; y una obligación que no se extingue entre parientes" (Sarmiento, 2001).

Derecho de Alimentos: René Ramos Pazos lo define como "las prestaciones a que está obligada una persona respecto de otra de todo aquello que resulte necesario para satisfacer las necesidades de la existencia" (TORRE, 2015, pág. 8). A su vez también podemos establecer que el derecho de alimentos se deriva del parentesco, y comprende no sólo el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad. (VODANOVIC, 2015, pág. 5).

También la pensión de alimentos puede definirse como el deber impuesto a una o varias personas de asegurar la subsistencia de una u otra, suponiendo la conjunción de dos partes: una acreedora que se llama alimentista, que tiene el derecho a exigir y recibir los alimentos, y otra deudora llamada alimentante, que tiene el deber legal y moral de prestarlos. (JILES, 2010, pág. 11). En cambio, el autor José Antonio Martínez Rodríguez establece que la pensión de alimentos comprende todo lo indispensable para el

sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación e instrucción del alimentista. (RODRÍGUEZ, 2015, pág. 9).

La pensión alimenticia se da mediante una causa legal para que el alimentante cumpla con su deber. Según el artículo 2 del Código de la Niñez y Adolescencia<sup>1</sup> manifiesta que el derecho de alimentos es connatural a la relación parento – filial el cual tiene relación con el derecho a la vida, (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003) Por otro lado, en el artículo 3 nos establece que: el derecho de alimentos es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo aquellas pensiones fijadas con anterioridad y no han sido pagadas. En cambio, el artículo 4 específicamente en su numeral 1 establece que "tienen derecho a reclamar los alimentos las niñas, niños y adolescentes, salvos los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá este derecho de conformidad con la norma" (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003)

### **1.1 ¿Qué comprende el derecho de alimentos?**

Comprende todo lo que es necesario e indispensable para el menor de edad como lo es la vestimenta, asistencia médica, habitación, educación, etc.

Hay que distinguir diversos conceptos, así como también tener claro lo que es el alimentante y quien es el alimentado.

**ALIMENTANTE:** Es aquella persona en la quien recae la obligación de prestar alimentos a favor del alimentado. En otras palabras, es quien tiene que brindar todos los derechos que le corresponde al alimentado.

---

<sup>1</sup> Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (Ley s/n, R.O. 643S, 28VII2009)



**ALIMENTADO:** Es aquella persona que es favorecida por una pensión alimenticia, que se le debe cancelar de manera mensual. Siempre tiene que existir una relación parento-filiar con el alimentante.

A continuación, determinaremos los derechos de lo que es beneficiario el alimentado, esto mediante los derechos consagrados en la Constitución:

- Vivienda. - Tienen derecho a la vivienda, según el artículo 30 de la Carta Magna las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna.
- Alimentación. – El artículo 13 nos establece el acceso a alimentos sanos, suficientes y nutritivos. De la misma manera el artículo 2 del Código de la Niñez y Adolescencia (Ley 643), nos manifiesta de manera taxativa el derecho de alimentos, siendo así: alimentos nutritivos, equilibrados y sanos.
- Vestimenta. – Es necesaria para la protección ante los elementos naturales, así el vestido que protege contra los rayos solares, un abrigo que nos protege contra el frío y los zapatos que son necesarios para protegernos al caminar.
- Educación. – Es indispensable para desarrollar su capacidad intelectual, es así que el artículo 26 de la Constitución establece que es un derecho donde las persona, familias y la sociedad tiene la responsabilidad de participar en el proceso educativo.
- Esto directamente no se encuentra establecido como tal, pero podemos entender que es un derecho para el desarrollo integral de los alimentados, como pueden ser aquellas actividades que son de descanso, o extracurriculares como pueden ser deportes, arte, música entre otros.

## 1.2 Obligados a Prestación de Alimentos

Para el desarrollo de esta investigación, y para que podamos entender el alcance de la resolución de la Corte Constitucional debemos determinar quiénes están obligados a prestar alimentos.

El artículo 5 del Código de la Niñez y de la Adolescencia establece a los padres como titulares obligados de alimentación, aun cuando exista ciertos casos de suspensión, privación o limitación a la patria potestad. Cuando en algún caso concreto exista ausencia, impedimento, discapacidad o insuficiencia de recursos de los obligados principales, que haya sido probado, por quien lo haya alegado, el juez ordenará que los alimentos deben ser pagados o completados por uno de los obligados subsidiarios que los analizaremos a continuación:

1. Los abuelos(a)
2. Los hermanos(a) que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior. El cuerpo legal antes mencionado aquí nos aclara en el sentido de que los hermanos estén cursando sus estudios o padezcan una discapacidad.
3. Los tíos(a). En este caso de igual manera hay que verificar que no se encuentren incapacitados.

Para la aplicación del pago de alimentos por parte de los obligados subsidiarios se tendrá en cuenta su capacidad económica y que no padezcan alguna discapacidad que le impidan cumplir con los alimentos.

Para estos casos los Jueces aplicaran los instrumentos internacionales que hayan sido ratificados por el Ecuador, esto con el fin de garantizar los derechos de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, también de hijos o hijas de padres o madres que hayan migrado al exterior por lo que

dispondrán medidas necesarias para lograr un cobro efectivo de la pensión. Para esto la autoridad competente actuará con diligencia con el fin de garantizar sus derechos y responderá en caso de negligencia.

### **1.3 Pensión provisional de alimentos**

El Estado lo determina mediante un ordenamiento jurídico donde se protege a las personas imposibilitadas de sostenerse por si mismas, esto se da con la creación de la institución denominada alimentos, la cual se vuelve obligatoria entre los parientes y se aumenta su obligación mientras mas estrecho sea el vínculo del parentesco.

Con esto se garantiza que exista ayuda y protección a la persona necesitada, y en consecuencia obliga a sus parientes que tienen una posibilidad económica de prestar ayuda en el pago de una pensión alimenticia.

El Estado ha creado un proceso para lograr una efectiva prestación de alimentos, donde se puede determinar la medida justa de las necesidades del alimentado y la exacta medida de la capacidad de quien debe prestarlos.

Para un mayor entendimiento lo mas adecuado seria definir de manera clara y concreta lo que es la pensión provisional y la pensión definitiva.

**Pensión provisional.** – Esta se determina sin presencia del deudor, únicamente con base en la información con la que cuenta hasta ese momento mediante la demanda presentada.

**Pensión definitiva.** – Esto se da al momento de dictarse la sentencia, basado en las pruebas presentadas y demás elementos de convicción que se han dado durante el juicio.

Teniendo en cuenta esto, podemos entender que la provisional cumple su definición al ser de carácter transitorio o temporal, esto debido a que existe solo hasta el momento que se dicte la sentencia donde resuelve el caso en concreto o la controversia planteada, ya que la pensión puede ser



incrementada o disminuida, esto dependiendo del caso, pero jamás puede ocasionar una cancelación total de la pensión alimenticia provisional, porque si se diera esto se dejaría sin materia el juicio de alimentos, pues el juez no tendría ningún objeto al pronunciarse respecto del fondo del asunto y la cuestión sustancial, es decir, el derecho a recibir alimentos, fue previamente resuelto, pero sobre todo, debido a que el demandante puede ofrecer pruebas que desvirtúen las razones en que fundamento sus argumentos la contraparte para solicitar su disminución de la pensión provisional y lo decidido no será objeto de estudio en la sentencia definitiva, por lo tanto el daño que produzca esa determinación es irreparable.

Entendido esto sabemos que nuestra ley atiende con especial interés la necesidad de la persona que va a ser beneficiado por la pensión, cubriendo las necesidades, con la sola presentación de la demanda, y justificando su derecho para demandar a su futuro alimentante.

Es oportuno puntualizar a estas alturas de la investigación citar al tratadista Hugo Alsina, quien nos manifiesta "los alimentos reconocen en ellos un carácter especialísimo, porque está destinado a cubrir necesidades impostergables de personas que se encuentran colocadas en una situación de desamparo; por lo que el derecho a obtener alimentos ha sido rodeado por una serie de garantías, sin las cuales podría ser fácilmente burlada la obligación o tardíamente cumplida" (Alsina).

En conclusión, entendemos que el fundamento de la pensión provisional de alimentos se encuentra en la necesidad de dotar de una protección urgente al alimentista.

Es necesario ahora, dar una definición sobre lo que es la pensión provisional de alimentos, que puede resumirse así:

La pensión provisional de alimentos es una prestación económica, que con carácter urgente es fijada por el juez a favor del alimentista al resolver su

demanda, obligando de inmediato al alimentante a su cumplimiento. Debe entenderse que el cumplimiento del pago de la pensión provisional de alimentos es de carácter inmediato, para satisfacer las urgentes necesidades del alimentista.

## **2.LEGISLACION COMPARADA**

### **2.1ESTADOS UNIDOS**

Al realizar una investigación de países del continente Americano podemos observar cómo sus leyes protegen los intereses superiores de los menores en cuanto al tema de alimentos, ya que sus leyes son rigurosas y sancionadoras, con el propósito de evitar los retrasos en los pagos de las pensiones alimenticias y de esta manera garantizar el derecho de alimentos.

En Estados Unidos de Norte América, a la pensión alimenticia se la denomina child support, y es depositada mes a mes por el alimentante y en los casos en los que no se cumple con esta obligación, la ley le sanciona rigurosamente, la pensión alimenticia es una cantidad de dinero que está destinada para la manutención del menor y lo cancela el padre o la madre que no vive con sus hijos en favor del progenitor que sí convive con ellos.

#### **2.1.1¿Cómo se calcula cantidad a pagar por child support?**

La cantidad que se debe pagar depende de diversas circunstancias, como las necesidades del menor, costo del seguro médico, los ingresos de cada uno de los padres, la existencia de más hermanos u otras obligaciones familiares, el tiempo que el menor pasa con cada uno de los padres, etc.

Puede haber un acuerdo entre los padres o, a falta del mismo, seguir las reglas de cómputo del estado en el que reside el menor.

Cada uno de los 50 estados de los Estados Unidos tiene distintas reglas. Si se desea obtener una idea de la cantidad que podría corresponder a un niño

se puede utilizar una calculadora online (en inglés). Es necesario elegir la del estado que corresponde.

Hay que destacar que, como regla general, se tiene en cuenta el salario bruto de los padres, es decir, incluidos los impuestos que le retienen o paga. En el caso de los migrantes indocumentados que por su estatus migratorio puede que no puedan probar cuánto ganan la cantidad se estima según su ingreso potencial, lo que se conoce en inglés como potential income.

Esto también puede pasar con otros padres sin que importe su estatus migratorio y se dé la circunstancia de que trabajan a tiempo parcial, ya que se puede considerar que podrían trabajar más.

Por otro lado, dependiendo de los estados, si uno de los padres recibe ayuda del estado podría considerarse que sus ingresos equivalen a 0.

Además, hay que tener en cuenta que no se tienen en cuenta los gastos mensuales de cada uno de los padres.

Según los últimos datos proporcionados por la oficina del Censo de los Estados Unidos, la cantidad media que se recibe en concepto de child support por niño por mes es de \$329.

Como regla general la cantidad a pagar se fija en el mismo momento en que se establecen los derechos de visita del progenitor que no vive con el infante o adolescente.

Posteriormente puede solicitarse una revisión de la cantidad si hay un cambio en los ingresos por parte de la persona que debe pagar, tanto si se incrementan como si disminuyen.



### 2.1.2.¿Cómo se obliga a un padre o madre a pagar por child support?

En principio, debería haber un acuerdo voluntario entre ambos padres. En la actualidad apenas un 10 por ciento de todos los acuerdos de *child support* se hacen de ese modo. Si no hay acuerdo voluntario entonces el padre o la madre que convive con el menor puede:

Contratar a un abogado privadamente para que resuelva el caso

Presentarse en corte y directamente demandar

Acudir a la oficina del fiscal del estado en la agencia de Child Support y solicitar ayuda. En los casos en los que el progenitor que vive con el menor recibe beneficios sociales como Medicaid o TANF se puede recibir ayuda legal gratuita para este tipo de casos.

Se puede así intentar garantizar el pago de las mensualidades futuras y también el cobro de la cantidad que esté pendiente de pago.

En este país la no cancelación del child support acarrea varias consecuencias que pueden variar de Estado a Estado, pero en general la medida que se adopta es el embargo del valor de la pensión alimenticia del: Sueldo Mensual o Payroll; mensualidad por desempleo; dinero de las cuentas de banco; dinero que obtiene del gobierno o del Estado tras rellenar las planillas de los impuestos o tax returns.

En los casos de migrantes, la mora en las pensiones alimenticias les puede acarrear varios problemas legales tales como: el rechazo de la aplicación de la tarjeta de residencia o green card, la salida voluntaria del país e incluso la revocatoria de la visa, lo que implicaría que el alimentante sea deportado y no pueda ingresar nuevamente al país.

## **2.2MEXICO**

Por otro lado, en México, el derecho a alimentos es retroactivo, es decir, si el progenitor estuvo separado de su hijo y no cumplió su obligación para con el menor, el juez al momento de asignar el valor de la pensión alimenticia deberá tomar en cuenta el tiempo que el progenitor estuvo ausente del cuidado de su hijo y de esa manera asignar una cantidad que compense su ausencia.

Dentro del juicio de alimentos en los casos de pensiones alimenticias impagas, la acreedora alimentaria puede solicitar el descuento de la pensión alimenticia directamente del sueldo del deudor, creándose de esta manera una garantía de pago mensual que garantiza los alimentos del menor; de la misma manera para que se cumpla este mandato, y el empleador esté en obligación de hacer los descuentos por pensiones alimenticias, deberá recibir una notificación escrita por parte de un juez competente, en la cual se precise el porcentaje a descontar y la base salarial sobre la cual se aplicará dicho descuento.

### **2.2.1¿Qué ocurre cuando no se paga la pensión?**

#### **VÍA CIVIL:**

Se puede reclamar e interponer una demanda de ejecución dineraria por las cantidades que se deben incluyendo:

- a) responsabilidad penal (impuestos del juicio e intereses)
- b) responsabilidad civil (pensión)

Si tenemos un deudor alimentario: persona que se niega a pagar su pensión alimenticia por más de 90 días.

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ciudad de México.



En el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de 90 días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales.

El Registro Civil tendrá la obligación de pasar esta lista al Buró de Crédito y al Registro Público de la Propiedad.

La sanción para quienes no paguen pensión es de seis meses a 5 años de prisión.

Si el deudor se encuentra domiciliado en el Distrito Federal y con una mora de tres o más meses de pensiones alimenticias, su nombre quedará inscrito en la lista negra de morosos alimentarios, lo que podría repercutir tanto en su historial crediticio como en el registro de sus bienes inmuebles; además podría tener de tres a cinco años de cárcel y de 100 a 400 días de salario mínimo de multa.

### **2.3 ARGENTINA**

En Argentina, una manera de evitar el retraso en los pagos de las pensiones alimenticias es mediante la retención del pago del cheque de nómina o sueldo, siempre y cuando exista una notificación para el empleador de parte de la autoridad competente; de la misma forma, las pensiones alimenticias atrasadas son cobrables por medio de apremio corporal y a su vez la inclusión de sus nombres en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), a la cual se podrá acceder gratuitamente a través de internet, ocasionando que estas personas queden impedidas de recibir préstamos bancarios y aparecerán en todas las centrales de riesgo privadas.

Cuando el obligado a pagar la pensión de alimentos de los hijos, bien sea porque se ha acordado en un convenio regulador o bien porque haya sido impuesta en una sentencia de separación matrimonial o divorcio, no la abonase, el otro cónyuge o pareja de hecho que tiene que recibirla en nombre de los hijos, puede reclamársela por dos vías:



1ª.- Puede solicitar del mismo Juzgado que acordó dicha pensión de alimentos que se EJECUTE la SENTENCIA que acordó el establecimiento de la pensión de alimentos. Este cauce, es un procedimiento civil de reclamación de cantidad, que sólo tiene consecuencias patrimoniales contra el deudor (embargo de nómina, vehículos, inmuebles, rentas, pensiones, saldos de cuentas, etc.).

2ª.- El que tiene derecho a percibir la pensión de alimentos de los hijos, que es quien tiene su guarda y custodia, puede interponer una DENUNCIA PENAL por impago de la pensión de alimentos acordada en una sentencia. A esta vía, la PENAL, es a la que nos vamos a referir en este artículo.

El art. 227 del Código Penal, (no ha sido modificado con la reforma del Código Penal, en vigor a partir del 1 de Julio de 2015) establece que aquel que dejare de pagar durante DOS MESES consecutivos o CUATRO MESES no consecutivos la pensión de alimentos a favor de sus hijos o también de su cónyuge, que haya sido establecida en convenio judicialmente aprobado o por sentencia en los supuestos de separación matrimonial, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado penalmente.

La pena por no pagar la pensión de alimentos podrá ser de PRISIÓN de 3 meses a 1 año, o bien al pago de una MULTA de 6 a 24 meses.

Es IMPORTANTE recordar que, para la existencia de este delito, debe haberse dictado previamente una sentencia o resolución que haya establecido la obligación del pago de la pensión de alimentos. Si esa sentencia, ha sido recurrida y por tanto no es firme, TAMBIEN existe la obligación del pago de la pensión de alimentos, por lo que el delito puede cometerse, debido a que sabemos las sentencias aún no siendo firmes deben de cumplirse en materia de alimentos.



Los plazos para que se pueda iniciar el procedimiento penal, son DOS MESES consecutivos o CUATRO MESES no consecutivos de impago de la pensión.

En Ecuador cuando ocurre una situación irregular dentro de una familia conformada bajo matrimonio y hay una ruptura el tema económico puede representar un inconveniente importante durante la separación o divorcio, con especial énfasis en el tema de la pensión alimenticia. Aparte de las separaciones de bienes correspondientes, es necesario decidir de qué manera se va a mantener a los hijos o se van a sostener las condiciones especiales de la familia.

La responsabilidad alimenticia no solo es un deber para los hijos, según las leyes de Ecuador, también existe responsabilidad de aquellas personas que no puedan sostenerse por sí mismas por no poder realizar actividades que les otorgue un beneficio económico para cubrir sus necesidades, esto sea por ser menor de edad, o porque los estudios le impidan ejercer en el campo laboral, o sea un familiar con alguna discapacidad física o mental.

De ello surge el deber civil llamado pensión alimenticia, que es un deber económico que tiene el padre para con sus hijos y su ex cónyuge en algunos casos.

Por esta razón es necesario saber qué es, quién puede solicitarla, qué requisitos son necesarios para solicitarla, por qué razones podría llegar a suspenderse, cómo se define el monto o cantidad de dinero, cómo se puede iniciar una demanda para solicitar este derecho y qué podría suceder si el padre incumple o se retrasa con el pago de dicha pensión.

### **2.3.1 El Retardo en la cancelación de los pagos de pensiones alimenticia**



Si el demandado dura un más de un mes sin hacer la cancelación del depósito de la pensión alimenticia sufrirán ciertas sanciones:

- Serán registrados en la página web del Consejo de la Judicatura y en la Central de Riesgos
- No podrán ser candidatos a cualquier dignidad de elección popular.
- No podrán ser designados para ocupar cargos públicos.
- no podrán vender o transferir bienes muebles o inmuebles.
- Tendrán prohibición de salida del país.

### **3. ANALISIS DE LA SENTENCIA**

Considerando como nuevo el que, al ordenar el apremio parcial o total, en el auto interlocutorio el juez podrá ordenar el allanamiento. Hay que considerar además la decisión en los puntos que nos respecta el análisis, que constante en la ficha técnica de la sentencia No. 012-17-SIN-CC, siendo así que la decisión en torno al artículo 137 del COGEP, es la siguiente:

1.- Como primer punto (numero 5 en la Resolución)

Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 27 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, sustituida por el artículo 138 de Código Orgánico General de Procesos publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, por lo que se entenderá constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera: Que la jueza o juez que conozca la causa dispondrá la cesación de la prohibición de salida del país y de la privación de libertad, como medidas de apremio personal, únicamente respecto de los obligados directos a satisfacer el derecho a alimentos, por cuanto son los únicos a los que se puede imponer las medidas de apremio personal.

De igual manera la Corte Constitucional en la sentencia nos determina las atribuciones que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Es así que la Constitución establece:

Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias.

Sus decisiones tendrán carácter vinculante.

2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.

De igual manera la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no establece los efectos de una sentencia en materia constitucional, y a que principios se deben regir:

Art. 5.- Modulación de los efectos de las sentencias.- Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional.

Art. 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios:



5. Interpretación conforme.- Cuando exista una interpretación de la disposición jurídica que sea compatible con las normas constitucionales, no se declarará la inconstitucionalidad y en su lugar se fijará la interpretación obligatoria compatible con aquella. De igual modo, cuando una parte de una disposición jurídica la torne en su integridad inconstitucional, no se declarará la inconstitucionalidad de toda ella, sino que se invalidará la parte inconstitucional y dejará vigente la disposición así reformada.

6. Declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso.- Se declarará la inconstitucionalidad de las disposiciones jurídicas cuando exista una contradicción normativa, y por vía interpretativa no sea posible la adecuación al ordenamiento constitucional.

En virtud de lo señalado y en atención a lo establecido en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, y en los artículos 5 y 76 numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se dispone lo siguiente.

Declarar la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, por lo que deberá ser reemplazado íntegramente, por el siguiente texto, hasta que la Asamblea Nacional regule el asunto de manera definitiva, en aplicación de los argumentos indicados en esta sentencia:

**Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos.** - En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo. La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las

circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total.

Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días; los apremios reales que sean necesarios; prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios.

En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días. En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.

En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.

El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas.



En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total. En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes. Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago.

Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes. Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales.

Como consecuencia de lo resuelto precedentemente, las personas apremiadas por el incumplimiento de pensiones alimenticias, así como aquellas personas contra las cuales se han girado boletas de apremio personal por la misma circunstancia, podrán solicitar la aplicación de este fallo, previa suscripción de compromiso de pago de conformidad con la normativa correspondiente.

Es por ello que como conclusión el Art. 137 del COGEP, previo a su reforma ejercía las veces del Art. 22 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, es decir respecto a la medida de apremio personal, bajo el texto similar, con

el mismo enfoque “precautelar el interés superior del menor”, más la Corte Constitucional al declarar la inconstitucionalidad del Art. 137 del COGEP realiza mediante sentencia No. 012-17-SIN-CC, objetivamente procrea una ponderación de principios y garantías constitucionales, que pueden terminar en la drástica mal intencionada forma de utilizar medios no legales, como renunciadas deliberadas, ocultamiento de ingresos, a fin de eludir la responsabilidad que tienen los progenitores respecto a sus hijos, contraponiendo a ese interés superior que precautelaba la naturaleza de la norma, hoy modificada.

La falencia respecto a la responsabilidad de los padres en el cumplimiento de acuerdos alcanzados en las audiencias amparadas en el Art. 137 del COGEP (reformado por la corte constitucional) ha hecho, insuficiente a la norma reformada y simplemente ha causado un retraso a la emisión de apremios, que si bien es cierto no contemplan la solución del problema han servido, sirven y servirán como una acción coercitiva, para el cumplimiento de un derecho y que corresponde a una obligación salvaguardada por el interés superior del menor, el cual se afecta de forma insólita, a los ojos de los legisladores y jueces constitucionales, que tienen el deber de garantizar los derecho e intereses del menor.

En la realidad se ha dejado en completa falencia, la oportuna aplicación de las medidas de apremio, en búsqueda del cumplimiento de las obligaciones que tienen los progenitores y subsidiarios, a favor de los menores, pues se ha prorrogado la ejecución de los apremios personales, a los subsidiarios no se los toma como responsables sino más bien como mera parte involucrada, y a los garantes no se involucra con la misma calidad en los que han aceptado ante autoridad competente.

La prohibición de salida del país, que permanecía como una forma de evitar, la salida del progenitor alimentante, para garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia, se la ha convertido en la parte de un apremio, previo a

la realización de la respectiva audiencia, en la que se definirá si el alimentante está inmerso dentro de una de las circunstancias que pone la reforma para emitir los apremios totales, parciales o el uso de un dispositivo.

Si se considera que en esta reforma, se ha puesto en el tapete de la discordia, la ponderación de las garantías entre el interés superior del menor y la libertad del alimentante se ha puesto en una balanza, es menester analizar que el término “ALIMENTOS”, se debe a la responsabilidad que propone el estado, a los progenitores, que no es más que el conjunto de derechos, deberes y obligaciones que la ley confiere a los padres sobre las personas y bienes de los hijos no emancipados, y entre estas sobrepone la de cobijar este derecho

#### **4. ANALISIS E INTERPRETACION DE LA INVESTIGACION**

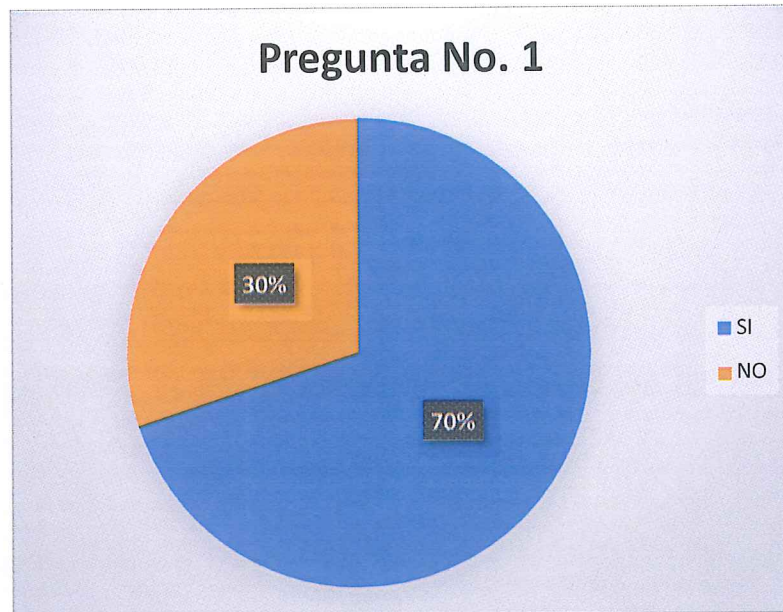
Para un mayor entendimiento de esta investigación, presentamos los gráficos de los casos de jueces en materia de alimentos, en razón del pago de pensiones alimenticias en los años 2017 y 2018, dividido por Unidades Judiciales del Cantón Cuenca. Y en base a estos casos analizados realizamos preguntas a profesionales del derecho, en razón de su experiencia tanto como defendiendo al alimentante como a los beneficiados por los derechos de alimentos.

##### **4.1 LISTA DE GRÁFICOS**

Estos gráficos que vamos a presentar a continuación son el resultado de las respuestas que nos han brindado algunos profesionales del derecho sobre algunas interrogantes que nos ayudaron a realizar una mejor investigación.

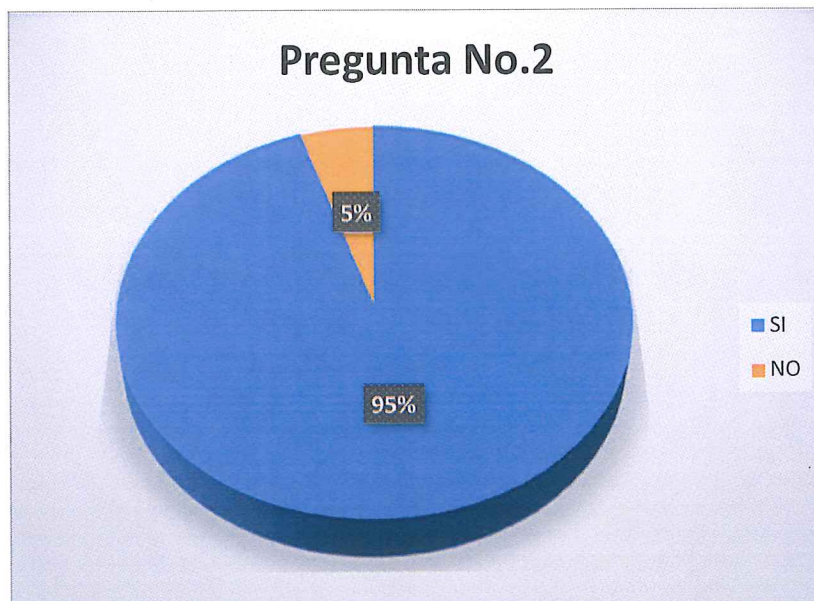
**Pregunta No. 1**

¿Conoce usted la resolución No-02-17-SIN-CC emitida por la Corte Constitucional?



**Pregunta No. 2**

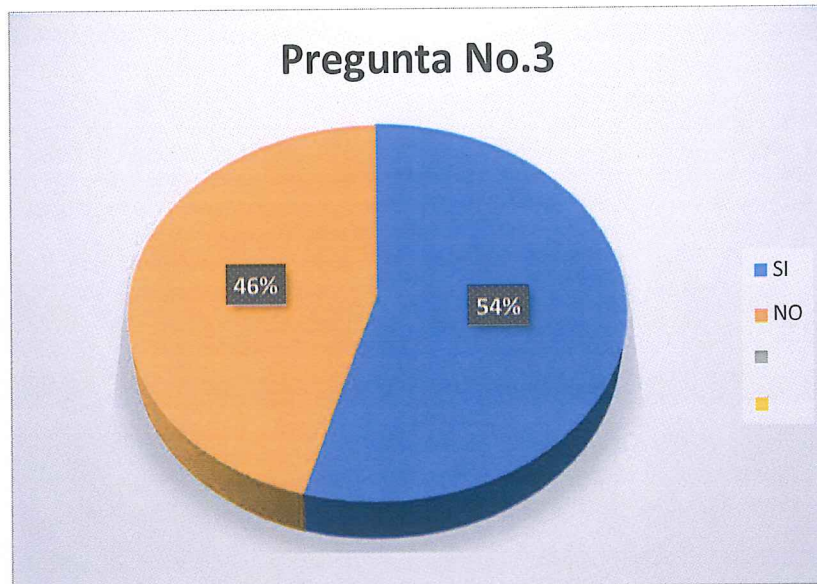
¿ Considera usted que la resolución en torno al apremio personal, esta beneficiando al deudor de pensiones alimenticias?





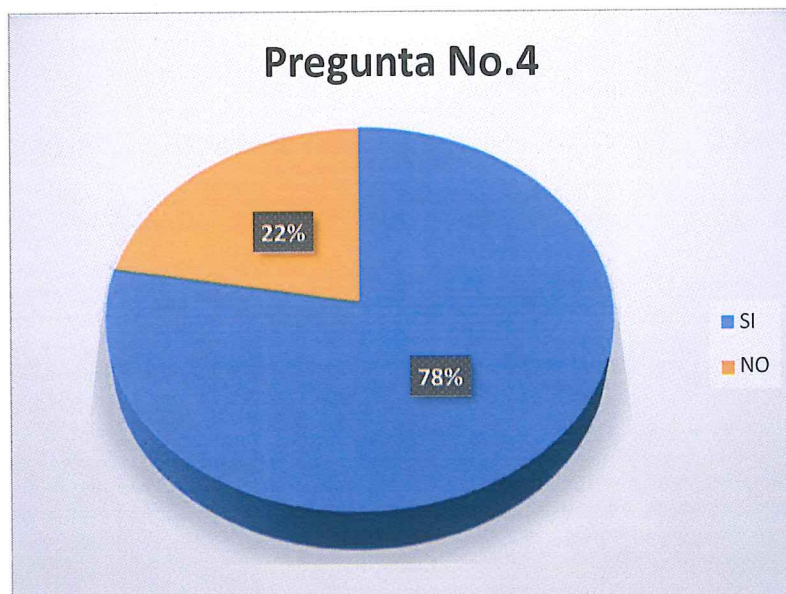
### Pregunta No. 3

¿Considera usted que la Resolución 02-2017 de la Corte Constitucional vulnera el interés superior del niño?



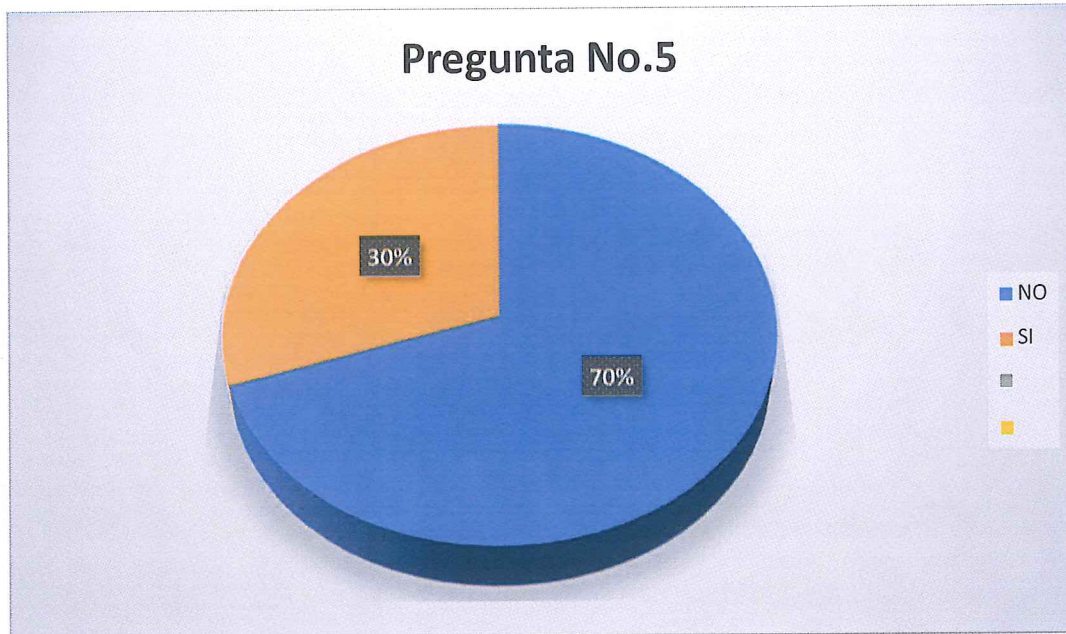
### Pregunta No.4

¿Usted considera que, en caso de falta de pago de pensiones alimenticias, el alimentante debería cancelar, siquiera una parte para poder ser beneficiario a un acuerdo de pago?



**Pregunta No. 5**

¿Usted considera que los cambios efectuados mediante la resolución emitida por la Corte Constitucional han generado un mejor cumplimiento al momento de pagar las pensiones alimenticias?



## CONCLUSIONES

1.- Con esta investigación pude evidenciar las falencias que existen en nuestra legislación ecuatoriana, porque a pesar de que en la Constitución se encuentre establecido que los niños, niñas y adolescentes son grupos de atención prioritaria, y que se encuentran protegidos por el interés superior del niño, sin embargo, a día de hoy no se cumple. Siendo así que en los casos analizados y profesionales del derecho consultados pudimos evidenciar que no hay un cumplimiento de las pensiones y que la resolución emitida por parte de la Corte Constitucional no ha logrado sus objetivos esperados y más están causando una afectación a los derechos de los menores.

2.- Entre los puntos que a mi parecer están correctos en la resolución, es haber quitado la prohibición de salida del país a los obligados subsidiarios, esto debido a que no cumple los requisitos del test de proporcionalidad.

3.- El punto mas preocupante de la sentencia analizada es la implementación del procedimiento en torno al apremio personal, que buscaba resultados que beneficiaran tanto al alimentante como al alimentado, dando medidas alternativas como un apremio parcial o la formula de pago. Sin embargo, como no existe una garantía cuando se aplica estas medidas alternativas, simplemente no se cumplen lo cual causa posteriormente mas carga procesal donde los jueces ahora tienen que resolver el incumplimiento de los pagos de pensiones alimenticias y los niños, niñas y adolescentes que se supone que se encuentran protegidos por la Constitución se encuentran en vulneración constante porque no pueden acceder a un derecho que les corresponde.

### RECOMENDACION

Una de las recomendaciones que puedo realizar después de haber concluido esta investigación, es no olvidar quienes realmente son los vulnerables en los casos de alimentos, ya que los niños son los afectados en estos casos.

El COGEP debe regular estas medidas alternativas tomadas por la resolución 02-17 de la Corte Constitucional, en razón de que debería existir una garantía cuando hay un acuerdo de pago, ya sea esta, real, personal o bancaria ahí podremos hablar de precautelar el interés superior del niño.

El alimentante logrará cumplir con las necesidades urgente de su alimentado y seguirá pudiendo ser beneficiado por las medidas alternativas que existen en la resolución antes mencionada.



## BIBLIOGRAFÍA

- Alsida, H. (s.f.). *Fundamentos del derecho procesal*.
- CABRA, M. G. (2014). *DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA*. BOGOTÁ, COLOMBIA: EDITORIAL ABC.
- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. (2003).
- JILES, E. C. (2010). *DE LAS PESNSIONES ALIMENTICIAS*. CHILE: EDICIONES" FALLOS DEL MES "
- Pérez, G. (1996). *Metodología de la investigación educaciona*.
- RODRÍGUEZ, J. A. (2015). *LA DOCTRINA ANTE EL DELITO DE IMPAGO DE PENSIONES DE ALIMENTOS*. SEVILLA: JB BOSCH PENAL.
- Sarmiento, R. M. (2001). *Derecho Procesal Civil Práctico*.
- TORRE, M. G. (2015). EL DERECHO DE ALIMENTOS. *DINEDICIONES*, 8.
- VODANOVIC, A. (2015). *DERECHO DE ALIMENTOS*. CHILE: JURÍDICA EDLAR-CONOSUR. LTDA.
- BROWN, B. (2015). EL PODER DE SER VULNEERABLE. NUEVA YORK: URANO.
- CAYUELA, A. (2008). *VULNERABLES PENSAR LA FRAGILIDAD HUMANA*. BARCELONA: E.E.
- HUGO, V. (2014). *DERECHO DE FAMILIA*. *DERECHO ECUADOR*, 4.
- JILES, E. C. (2010). *DE LAS PESNSIONES ALIMENTICIAS*. CHILE: EDICIONES" FALLOS DEL MES".



Universidad  
Católica  
de Cuenca

## ANEXOS

Cuenca, 23 de enero del 2020

UNIDAD DE TITULACIÓN E INVESTIGACIÓN FORMATIVA DE LA  
CARRERA DE DERECHO MATRIZ

Certifica que:

El informe de originalidad TURNITIN correspondiente al informe en primera revisión de la investigación de la señorita **SUAREZ PEREZ MARIA CONSUELO**, con **0302713862**, titulado “**Análisis de la sentencia Número 012-17 de la Corte Constitucional en la cual se planteó la inconstitucionalidad del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos y su afectación al cumplimiento del pago de la pensión alimenticia**”, indica un 9% de índice de similitud, 9% de fuentes de internet, 0% de publicaciones y tesis de maestría, 0% coincidencias excluidas.

Para los fines legales pertinentes,

Atentamente,

  
Ab. Paola Vallejo Cárdenas  
Unidad de Titulación e Investigación Formativa



## CENTRO DE IDIOMAS

### “ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NÚMERO 012-17 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA CÚAL SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS Y SU AFECTACION AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA”.

#### RESUMEN

Esta investigación está basada en el análisis al artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), cual fue motivo de consulta y reformado en la sentencia 02-2017 de la Corte Constitucional, lo cual tuvo según mi opinión un gran impacto con relación al interés superior del niño esto debido a que afecta la confluencia de muchas leyes que articulan medidas concretas, como es el apremio personal, para garantizar que el derecho a la alimentación, que incluye toda una serie de derechos (salud, atención médica, vivienda sana), pueda ser plenamente ejercido por niñas, niños y adolescentes.

El Código Orgánico General de Procesos constituye como una parte de los cuerpos jurídicos de reciente creación en nuestro país. Es únicamente en el año 2015 que se considera al apremio personal como una medida destinada a hacer cumplir el pago de las pensiones alimenticias, en los términos que indica al artículo en estudio, a pesar de que ya en el año 2008, en la Constitución de la República consta que la única prisión por deuda es la de alimentos.

El derecho de alimentación constituye la fuente de vida y bienestar y, son los progenitores quienes tienen la obligación de satisfacerlo; sin embargo, la realidad de nuestro país y de muchos países del mundo refleja que el derecho a la alimentación es uno de los más vulnerados. La investigación fue realizada a través de un proceso histórico que ha ayudado a desarrollar una garantía plena en el ejercicio de los derechos de los niños, el estudio de la legislación especializada en la materia, el análisis de casos sobre apremio y pago de pensiones y la formulación de conclusiones y recomendaciones que se desprenden de todo el proceso investigativo.

**PALABRAS CLAVES: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, PENSIÓN ALIMENTICIA, DERECHO DE ALIMENTOS, DEMANDA.**

## CENTRO DE IDIOMAS

**“AN ANALYSIS OF THE COURT SENTENCE NUMBER 012-17 OF THE CONSTITUTIONAL IN WHICH THE UNCONSTITUTIONALITY OF ARTICLE 137 OF THE GENERAL ORGANIC CODE OF PROCESSES WAS STATED AND ITS AFFECTATION TO THE FULFILMENT OF ALIMONY PAYMENTS”.**

### ABSTRACT

This research is based on the analysis of Article 137 of the General Organic Code of Processes (COGEP), which was as reference and reformed in the Constitutional Court's sentence 02-2017, which in my opinion had a major effect on the interests of children by affecting the confluence of many laws establishing specific measures, such as personal constraints, to ensure that the right to access to food, which includes a range of rights (health, medical care, healthy housing), can be completely fulfilled by children and adolescents.

The General Organic Code of Processes represents as one of the recently created legal bodies in our country. Only in 2015, personal constraint is considered as a measure to ensure the payment of alimony, under the terms of this article, despite the fact that in 2008 the Constitution of the Republic stated that the only detention for debt was alimony.

The right to access to food implies the source of livelihood and well-being, and parents are responsible for fulfilling this right; however, the current situation in our country and in many countries around the world reveals that the right to food is among the most vulnerable. The research was undertaken through a historic process which has helped to develop a complete guarantee in the fulfilment of children's rights, the review of specific legislation in this area, the analysis of cases on constraint and the payment of alimony, and the drawing up of conclusions and suggestions as a result of the entire research process.

**KEYWORDS: BEST INTEREST OF THE CHILD, ALIMONY, FOOD RIGHTS, LAWSUIT.**



**CENTRO DE IDIOMAS**

Cuenca, 15 de enero de 2020

**EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO**

  
**Dr. Wladimir Quinche Orellana MSc.  
SECRETARIO CENTRO DE IDIOMAS**



Cuenca, 23 de enero del 2019

**Señor Doctor**

Ernesto Robalino Peña

**DECANO DE LA UNIDAD DE CIENCIAS SOCIALES**

**Su despacho**

De mis Consideraciones

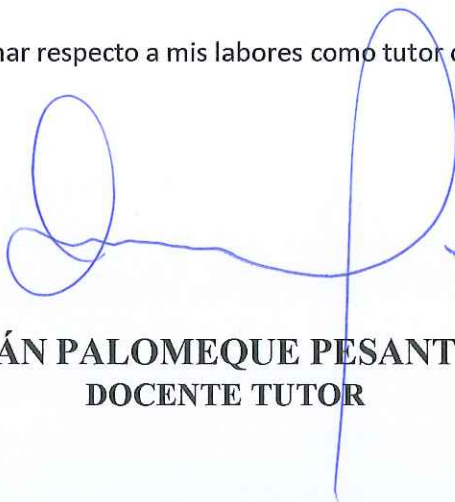
**DR. FABIÁN PALOMEQUE PESANTEZ**, docente de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor de la estudiante **SUAREZ PEREZ MARIA CONSUELO**, con número de cédula **0302713862**, quien realizó su Trabajo de Titulación denominado **"ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NÚMERO 012-17 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA CUAL SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS Y SU AFECTACIÓN AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA."**, dede informar a usted que dicho trabajo ha sido realizado bajo los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias correspondientes al área de Titulación de la Universidad Católica de Cuenca.

De acuerdo al Art. 10 literal C del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrados de la Universidad Católica de Cuenca, previo a la sustentación y defensa el estudiante deberá presentar solicitud para revisión final del trabajo de titulación, dentro de este proceso se le asignaron docentes revisores quienes proporcionaron el criterio de **APROBADO** al antes mencionado Trabajo de Investigación.

40 Por lo antes expuesto y dando cumplimiento al Reglamento debo de asignar la nota de 40/40 correspondiente a la parte escrita del Trabajo de Titulación, además de emitir mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del mismo.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor de mentado estudiante.

Atentamente:



**DR. FABIÁN PALOMEQUE PESANTEZ, MGS.**  
**DOCENTE TUTOR**



PERMISO DEL AUTOR DE TESIS PARA SUBIR AL REPOSITORIO  
INSTITUCIONAL

Yo, María Consuelo Suárez Pérez portador(a) de la  
cédula de ciudadanía N° 0302713862 En calidad de autor/a y titular de los derechos  
patrimoniales del trabajo de titulación  
"Análisis de la Sentencia número 012-17 de la Corte Constitucional  
en la cual se planteó la inconstitucionalidad del artículo 137  
del código orgánico general de Procesos y su afectación al cumplimiento  
del pago de pensión alimenticia"  
conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los  
Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de  
Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra,  
con fines estrictamente académicos, Así mismo; autorizo a la Universidad para que realice la  
publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo  
dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 03 de febrero del 2020.

F: Consuelo Suárez



SOLICITUD PARA:

Beca o ayuda económica, Justificación de faltas, Justificación de pruebas, Justificación de trabajos, Justificación de lecciones, Justificación de prácticas, Licencia eventual, Examen postergado, Examen supletorio, Segunda matrícula, Tercera matrícula, Matrícula especial, Matrícula extraordinaria, Record académico, Hojas certificadas, Examen suficiencia, Tutorías, Rectificación de nombres, Malla curricular, Reposición de título, Otros

Fecha: 02 de Julio del 2019

Dirigido a: Dr. Ernesto Robalino Peña.

Solicitante: María Consuelo Sudrez Pérez.

Carrera: Derecho

Año/Ciclo: Décimo Paralelo: "A"

Asunto: Solicito a usted y por su intermedio al Consejo

Directivo la aprobación de mi diseño de trabajo de investigación con el título "Análisis de la Sentencia

número 012-17 de la Corte Constitucional en la cual se planteó la inconstitucionalidad del artículo 137 del Código orgánico General de Procesos y su afectación al cumplimiento del pago de Pensión Alimenticia".

Consuelo Sudrez

Solicitante

Constancia de Presentación.- Fecha: \_\_\_\_\_

Hora: \_\_\_\_\_

Resolución: \_\_\_\_\_

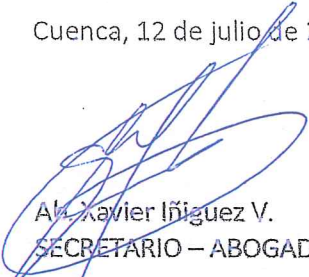
Valor \$ 5,00

Nº 0170152



VISTA LA PRESENTE SOLICITUD, EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES EL 11 DE JULIO DE 2019. RESUELVE APROBAR EL PERFIL DE TESIS PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO (A) DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL SR. (A): **MARIA CONSUELO SUAREZ PÉREZ**, TEMA: ANALISIS DE LA SENTENCIA NUMERO 012-17 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA CUAL SE PLANTEO LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 137 DEL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS Y SU AFECTACION AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA., DIRECTOR: DR. FABIAN PALOMEQUE PESANTEZ MGS.

Cuenca, 12 de julio de 2019

  
Alexander Iñiguez V.  
SECRETARIO – ABOGADO





**UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DE CUENCA**  
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

# **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

**Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo**

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**DISEÑO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A  
LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO**

**TÍTULO:**

**TÍTULO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NÚMERO 012-17 DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL EN LA CUÁL SE PLANTEÓ LA  
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO ORGÁNICO  
GENERAL DE PROCESOS Y SU AFECTACIÓN AL CUMPLIMIENTO DEL  
PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA.**

**AUTOR: MARÍA CONSUELO SUÁREZ PÉREZ**

**TUTOR: DR FABIÁN SANTIAGO PALOMEQUE PESÁNTEZ MGS**

**FECHA: 02 DE JULIO DE 2019**



**FECHA: 08 DE MAYO DEL 2019**

**1. TEMA: PENSIÓN ALIMENTICIA: DERECHO DE ALIMENTOS PARA LOS MENORES DE EDAD.**

**1.1 TÍTULO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NÚMERO 012-17-SIN-CC EN LA CUÁL SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS Y SU AFECTACIÓN AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA.**

## **2. MARCO CONTEXTUAL DE LA INVESTIGACIÓN**

El desarrollo que ha tenido el derecho de alimentos en los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador ha sido notable, ya que se han realizado cambios importantes a lo largo de la historia, comenzando por la puesta en vigencia del primer Código de Menores en el año de 1938, que implementaba el funcionamiento de los Tribunales de Menores, Corte de Menores y demás organismos que trabajaron en favor de los niños, niñas y adolescentes; los avances continuaron reflejándose en la Constitución de 1998, en la cual se institucionaliza el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y, además se establecen bases para el nacimiento del Código de Niñez y Adolescencia de 2003; otro gran cambio se refleja cuando los Tribunales de Menores pasaron a ser Juzgados de Niñez y Adolescencia, y se concatenan a la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

La obligación de sustentar los alimentos y el derecho del niño o adolescente de pedir los mismos nació desde la historia de la humanidad, es decir desde la aparición del hombre por lo tanto es una obligación que se debe dar al familiar en el caso de consanguinidad.

La pensión alimenticia para su existencia no necesita que sea por medio de una causa legal, sino por el contrario por una causa moral ya que es un deber



por parte del progenitor. La familia debe tener una estructura sólida que entre ellos exista armonía, fortaleciendo el amor por lo que se mantendrá vínculos como es la unión y la solidaridad.

El derecho de alimentos comprende todo lo que es necesario e indispensable para el menor de edad como es la habitación, el vestido, la asistencia médica, educación, entre otros.

### **3. EN RELACIÓN A LA FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿La declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 137 del COGEP en la sentencia número 012-17 emitida por la Corte Constitucional en el año 2017 permite que se incumpla el pago de pensiones alimenticias?

### **4. EN RELACIÓN AL OBJETO DE ESTUDIO**

- Derecho Civil

#### **4.1 EN RELACIÓN AL CAMPO DE ACCIÓN**

- Derecho de Familia
- Derecho de Alimentos
- Derecho Procesal Civil
- Grupos Vulnerables

#### **4.2 LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN**

- Derecho y Administración de Justicia

### **5. OBJETIVO GENERAL**

Analizar la sentencia número 012-17-SIN-CC en la cual se planteó la inconstitucionalidad del artículo 137 del código orgánico general de procesos y su afectación al cumplimiento del pago de pensión alimenticia.



## 5.1 OBJETIVO ESPECÍFICO

- ✓ Analizar el derecho de pensión alimenticia en la legislación ecuatoriana.
- ✓ Analizar el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos.
- ✓ Comparar diferentes legislaciones entorno al no cumplimiento del pago de la pensión alimenticia.

## 6. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Mixta: La investigación es mixta ya que se utiliza más de un método para obtener resultados. En su mayor parte, esto involucra el desarrollo de investigaciones combinando una metodología cuantitativa con una cualitativa, para así obtener resultados más extensos.

## 7. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

Derecho de Familia: Para Víctor Hugo el Derecho de Familia es el el cuerpo de normas jurídicas relacionadas con la célula de la sociedad: la familia. Y regula las relaciones familiares entre esposos, padres e hijos y otras relaciones de parentesco. (HUGO, 2014, pág. 6). Por otro lado, para el autor Hernán Gómez Piedrahita, hace referencia a que el derecho de familia es: "el conjunto de normas expedidas por el Estado, que regulan en su integridad los aspectos personales y patrimoniales resultantes del vínculo familiar, así como sus normas que reglamentan el régimen jurídico familiar". (PIEDRAHITA, 2011, pág. 3).

Derecho de Alimentos: René Ramos Pazos lo define como "las prestaciones a que está obligada una persona respecto de otra de todo aquello que resulte necesario para satisfacer las necesidades de la existencia" (TORRE, 2015, pág. 8). A su vez el autor René Ramos Pazo establece que el derecho de alimentos se deriva del parentesco, y comprende no sólo el sustento diario,



sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad. (VODANOVIC, 2015, pág. 5).

**Pensión de Alimentos:** La pensión de alimentos puede definirse como el deber impuesto a una o varias personas de asegurar la subsistencia de una u otra, suponiendo la conjunción de dos partes: una acreedora que se llama alimentista, que tiene el derecho a exigir y recibir los alimentos, y otra deudora llamada alimentante, que tiene el deber legal y moral de prestarlos. (JILES, 2010, pág. 11). En cambio, el autor José Antonio Martínez Rodríguez establece que la pensión de alimentos comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación e instrucción del alimentista. (RODRÍGUEZ, 2015, pág. 9).

**Grupos Vulnerables:** Para Aquilino Cayuela los grupos vulnerables son agrupaciones o comunidades de personas que se encuentran en una situación de riesgo o desventaja. Por lo general se considera que el Estado debe asistir a quienes padecen la vulnerabilidad. (CAYUELA, 2008, pág. 16). Por otra parte, el autor Brené Brown hace referencia a que un grupo vulnerable puede estar formado por sujetos que, a causa de su situación económica, su condición física, su nivel educativo, su género o su edad, necesitan un esfuerzo adicional para integrarse a la sociedad y desarrollarse. Debido a sus características o condiciones, estos seres humanos pueden sufrir la violación de sus derechos. (BROWN, 2015, pág. 2)

## **8. HIPÓTESIS O IDEAS A DEFENDER**

La sentencia emitida por la Corte Constitucional vulnera el interés superior del niño y afecta al pago de pensiones alimenticias.



## 9. METODOLOGÍA

### MÉTODOS A UTILIZARSE EN LA INVESTIGACIÓN

Etapa de investigación	Métodos: Teórico	Matemático	Técnicas	Resultados
Fundamentación teórica	Hipotético-demostrativo		Revisión bibliográfica y base de datos científicas	Bases teóricas de la investigación
Diagnostico Situacional	Histórico Lógico Recolección de información	Pruebas de hipótesis	Criterios de expertos	Informe sobre el estado actual del problema
Propuesta	Sistémico			Propuesta de solución de problema y los resultados que se esperan con la ejecución de esta
Validación	Experimentos		Uso de tablas y gráficos estadísticos	Criterios



### 10. CRONOGRAMA DE TAREAS

Calendario	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Revisión y selección de la información bibliográfica de las teorías y conceptos.	X					
Elaboración de la fundamentación teórica	X					
Elaboración de los instrumentos para la recolección de información		X				
Validación de los instrumentos para la recolección de información			X			
Aplicación de los instrumentos y recolección de la información			X			
Procesamiento y análisis de la información		X				
Elaboración de informe de diagnóstico de la investigación			X			
Contrastación con las teorías, elaboración de propuestas, conclusiones y recomendaciones				X		
Elaboración de informe final de la investigación				X		
Presentación del informe final en la secretaría de la Unidad Académica					X	
Sustentación individual ante un tribunal de grado						X



**UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DE CUENCA**  
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

## **11. POBLACIÓN Y MUESTRA**

Se demostrará mediante los dos últimos años 2017 y 2018 los casos presentados en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca.

Estos datos se especificarán mediante método matemático a través de la utilización de uso de tablas y cuadros estadísticos.



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DE CUENCA  
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

## 12. BIBLIOGRAFÍA

### Bibliografía

BROWN, B. (2015). *EL PODER DE SER VULNEERABLE*. NUEVA YORK:  
URANO.

CAYUELA, A. (2008). *VULNERABLES PENSAR LA FRAGILIDAD HUMANA*.  
BARCELONA: E.E.

HUGO, V. (2014). DERECHO DE FAMILIA. *DERECHO ECUADOR*, 4.

JILES, E. C. (2010). *DE LAS PESNSIONES ALIMENTICIAS*. CHILE:  
EDICIONES" FALLOS DEL MES ".

PIEDRAHITA, H. G. (2011). DERECHO DE FAMILIA. *EL CONTADOR*, 3.

RODRÍGUEZ, J. A. (2015). *LA DOCTRINA ANTE EL DELITO DE IMPAGO  
DE PENSIONES DE ALIMENTOS*. SEVILLA: JB BOSCH PENAL.

TORRE, M. G. (2015). EL DERECHO DE ALIMENTOS. *DINEDICIONES*, 8.

VAZQUEZ, E. (2015). *DERECHO DE ALIMENTOS EN ECUADOR*.  
AMBATO.

VODANOVIC, A. (2015). *DERECHO DE ALIMENTOS*. CHILE: JURÍDICA  
EDLAR-CONOSUR. LTDA.



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DE CUENCA  
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

Cuenca, 30 de Abril del 2019

Consuelo Suárez

MARÍA CONSUELO SUAREZ PEREZ

INVESTIGADOR (A)

DR. FABIÁN PALOMEQUE PESANTEZ

TUTOR (A)



TITULACIÓN E INVESTIGACIÓN FORMATIVA  
CARRERA DE DERECHO

DR. AGUSTIN BORJA POZO

RESPONSABLE DE INVESTIGACIÓN

DRA. PAULA VELOZ SÁNCHEZ

RESPONSABLE DE REDACCIÓN  
CIENTÍFICA

FECHA: \_\_\_\_\_

APROBADO EN SESIÓN DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE FECHA: \_\_\_\_\_